

Dependencia	Regional Central-INPEC Grupo Control Interno Disciplinario
Radicación	071-15
Investigado	DAVID ERNESTO QUIMBAYA RODRIGUEZ y OTRO
Quejosa	SANDRA MARCELA BARBOSA
Fecha del informe	03 de abril de 2012
Fecha hechos	Año 2012
Asunto	Archivo (Artículo 73 - 164 de la Ley 734 de 2002)
Auto No.	25

Bogotá D.C. Febrero tres (03) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR TRATAR

Al despacho, la presente investigación Disciplinaria, con el objeto de determinar si se amerita proseguir con la etapa siguiente o por el contrario, es procedente el archivo definitivo.

HECHOS

La señora SANDRA MARCELA BARBOSA CARRILLO, privada de la libertad de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, denuncia haber sido agredida físicas y verbales por los Dragoneantes de apellido QUIMBAYO y KATHERINE, el 20 de Febrero de 2015 en horas de la mañana.

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

Se trata de los siguientes funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia:

1. Dragoneante DAVID ERNESTO RODRIGUEZ QUIMBAYO, identificado con la CC No. 80218306, expedida en Bogotá, Código 4114, grado 11, nombrado mediante resolución 4012 de Diciembre 10 de 2002.

2. Dragoneante KATHERINE QUINTERO ZARTA, identificada con la CC No. 1122120731, expedida en Acacias (Meta), Código 4114, nombrada mediante Resolución No. 011745, quienes para la época de los hechos, laboraban en la Reclusión de Mujeres de Bogotá. Cabe aclarar, que para la fecha de los hechos el primero de los nombrados, se identificaba como QUIMBAYO RODRIGUEZ ERNESTO, CC No. 80218306, sin embargo, cambió de nombre ante la Registradora del Estado civil, quedando como DAVID ERNESTO RODRIGUEZ QUIMBAYO. (Ver folios 252 a 255).

RESEÑA PROCESAL

La investigación Disciplinaria inició por auto del 16 de Marzo de 2015, en contra de los siguientes funcionarios: SUAREZ BOTACHE SIXTA TULIA, ROJAS GALVIS DIANA MARIA, DIAZ GOMEZ ALEJANDRO, y los aquí disciplinados. Folios 148 a 153.

El 6 de Abril de 2016, se decretó el Cierre de la Investigación Disciplinaria. (Folios 372-373).

El 05 de agosto de 2016, se formuló pliego de cargos en contra de los señores Dragoneantes QUINTERO ZARTA KATHERINE y QUIMBAYO RODRIGUEZ ERNESTO y en el mismo auto se archivaron las diligencias a favor de los señores Teniente SUAREZ BOTACHE SIXTA TULIA, Teniente CASAS SOLAQUE JENNY y Dragoneantes ROJAS GALVIS ROJAS ERIKA PAOLA. (Folios 387 a 397).

El 01 de Marzo de 2018, el Director General del INPEC, mediante Resolución No. 00005 del 01 de Marzo de 2028, decretó la Nulidad dentro de la presente actuación disciplinaria, a partir del auto No. 0039 del 5 de Agosto de 2016, inclusive, constitutivo del pliego de cargos. (Folios 510 a 519).

El 08 de junio de 2018, se formuló nuevo pliego de cargos en contra de los Dragoneantes DAVID ERNESTO RODRIGUEZ QUIMBAYO y KATHERINE QUINTERO ZARTA. (Folios 526 a 543).

Por auto del 15 de agosto de 2018, se resolvió lo atinente a la solicitud de pruebas solicitadas por el Doctor LUIS CARLOS MENDEZ RIBON, defensor de los investigados. (Folios 591 a 594).

El 24 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Abogado defensor y se concede el recurso de Apelación ante el señor Director General del INPEC. (Folios 611 a 613).

El 03 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 000022 el Director General del INPEC, resolvió el recurso de Apelación interpuesto por el Doctor LUIS CARLOS MENDEZ RIBON. (Folios 616 a 618).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 32 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 74, 75, 76 ibídem; en concordancia con el Decreto N° 4151 de 2011 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Resolución N° 002441 del 09 de julio de 2012 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los hechos materia de evaluación son de competencia de esta Dirección Regional Central. En consecuencia, procede a realizar la respectiva valoración jurídico-fáctica de la presente actuación.

En materia de prueba nuestra legislación disciplinaria enseña que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario, se deben edificar en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso y que la carga de la prueba corresponde al Estado. Igualmente dispone que se debe buscar la verdad real y para ello se debe investigar profundamente los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta merecedora de reproche y la responsabilidad de los investigados, como aquellos que tiendan a demostrar la inexistencia o lo eximan de responsabilidad. El Artículo 73 de la Ley 734 de 2002 que dice:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

El Artículo 142 de la Ley 734/02, establece que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Tenemos entonces que, la presente actuación disciplinaria se originó con ocasión a la queja presentada por la Privada de la libertad SANDRA MARCELA BARBOSA, quien advierte que el Dragoneante QUIMBAYO, el 20 de febrero de 2015 la cogió bruscamente y la sacó a empujones (sic). A renglón seguido dijo: "[...] Luego me atacaron entre todos, me reventaron la nariz y la boca (sic); [...] me esposaron de pies y manos; [...] me quitaron los cordones para dejarme inmóvil; [...] me arrancaron el cabello; [...] me dieron muchas patadas y golpes con el bolillo, mientras verbalmente me agredían también (sic).

Luego a través de entrevista rendida ante Funcionario de Policía Judicial de la RM de Bogotá, manifestó que el Dragoneante RODRIGUEZ QUIMBAYO, la cogió del cuello sacándome hasta la rampla para salir del pabellón y que cuando llegó a la rampla dicho servidor público comenzó a agredirla por la espalda por todo el cuerpo, con patadas y bastonazos (sic).

Posteriormente y como se observa a folios 29 a 30, dicha quejosa, indica en entrevista rendida ante la Unidad de Policía Judicial, con respecto a la Dragoneante KATHERINE QUINTERO ZARTA, que dicha servidora pública la cogió del cabello, le levantó la cara, golpeándola en la cara, diciéndole "aquí está su sorda", lesionándole también el rostro.

Ahora bien, el Inspector JOSE SILVINO ZORRO CRUZ, otrora responsable del Grupo de Seguridad Penitenciaria de esta Regional Central, refirió en su informe, obrante a folio 10 a 12, que el 25/02/2015 entrevistó personalmente a la interna SANDRA MARCELA BARBOSA CARRILLO y que ésta aceptó que consumía medicamentos psiquiátricos como "amitrilina", para poder dormir en las noches. (Folios 24 a 27).

-Pruebas documentales.

A folio 56, obra copia de la Minuta del Comando de guardia interna, con el siguiente registro: "[...] Hora: 11:30. Fecha: 20/02/2018. Asunto: A esta hora sacan a la interna SANDRA BARBOSA, con el personal de guardia disponible, bajo orden y custodia de la señora Inspector Jefe SIXTA SUAREZ; es de aclarar que la interna se mantiene esposada en la parte de atrás y comienza a auto agredirse, la vio la Dg NATALIÁ VELOZA y nos informó".

A folio 75, yace copia del libro Minuta del Pabellón 9, encontrándose la siguiente anotación: Fecha: 20/02/2015. Hora: 08:40. Asunto: [...] A la hora se hace presencia la interna SANDRA BARBOSA TD 893, quien pide de forma altanera y

grosera que la deje salir a educativa a lo que se le responde que ya no sale nadie más, ya que la encargada de sacar el personal la Dragoneante ROSALBA PARRADO se retiró con el personal que estaba en la reja, esto para salir a descontar; [...] A lo que la interna reacciona en una forma altanera y grosera gritando desde la reja "Piroba, perra H.P...déjeme salir o es que acaso tengo que llamar al Abogado (si). Se le pide que se retire de la reja y no siga insultando, pero sigue con groserías [...]"

A folio 96 yace informe suscrito por la Teniente ELIZABETH VERGARA, Comandante de vigilancia de al RM Bogotá, quien da cuenta la actitud grosera contra la Teniente YENNY CASAS.

-Pruebas testimoniales.

La PPL YULI MARCELA ACEROS ALVAREZ, a través de entrevista rendida ante la Unidad de Policía Judicial, respecto a los hechos manifiesto no haber observado que la Dragoneante KATERINE QUINTERO ZARTA, haya agredido a la interna SANDRA MARCELA BARBOSA. Empero, asegura que, entre la disciplinada y la quejosa, si se presentó una discusión porque no la dejaba salir al área de educativas y que esta verbalmente la tildó de "bruta sorda". Esos detalles los reiteró bajo juramento en diligencia rendida con posterioridad. (Folios 187 a 188). Textualmente así se refirió:

"...El 20 de febrero de 2015 a eso de las 09:00 de la mañana encontrándome en el patio nueve salí a entregar papelería en el área Administrativa como Representante de Derechos Humanos del patio, me encontré en la reja del pabellón a la interna SANDRA BARBOSA discutiendo con la Dragoneante KATERIN porque no la dejaron salir a descontar al área de educativas, la interna le manifestó a KATERIN "bruta sorda, no escucha?", entonces yo le manifesté a SANDRA "cálmese entonces", le manifesté que si quería hablar con alguien, ella me hizo una carta dirigida al Dragoneante CONDE, de ahí pasé con la Teniente CECILIA, quien dirige las representaciones de Derechos Humanos del Establecimiento [...]"

El Médico RAFAEL ALONSO GARZON GARCIA, manifestó que la interna SANDRA BARBOSA, efectivamente tenía golpes en la cabeza y en los miembros superiores e inferiores; [...] que en la cabeza presentaba edema doloroso 2 x centímetros, frontal derecho, superior lado izquierdo; [...] en el miembro superior derecho tenía equimosis dolorosa, [...] en tercio dorsal del borde radial el antebrazo derecho, equimosis de 3n por 45 centímetros en la cara ventral (sic) de la muñeca, en el miembro superior izquierdo equimosis y escoriación superficial en la muñeca, dolor con palpación y en el movimiento en el dedo número 5 en la mano izquierda; [...] miembro superior izquierdo equimosis por 2 x 2 centímetros en el tercio proximal de la cara anterior del muslo. Equimosis de 3 x 2 en la cara interna de la rodilla; equimosis dolorosa número 4 en la cara anterior de la pierna, de 2 x 3 centímetros cara interna de la rodilla; equimosis muy dolorosa de 1 x 1.15 centímetros con edema en el tercio medio de la pierna. Y aclara: "Esas son las lesiones que yo describí en el informe". (Folios 262 a 264).

A la sazón, el Inspector JAVIER ALARCON, manifiesta en su declaración que no le consta que a dicha interna se le haya recibido maltrato por parte de ningún funcionario del Cuerpo de Custodia y vigilancia del penal, por el contrario, asegura, que dicha privada de la libertad era muy conflictiva y que existían

inclusivo varios informes en su contra, que era irrespetuosa con la guardia, que hacía tres meses anterior a los hechos, otras compañeras habían sido agredida por dicha reclusa y que la Dragoneante KATHERINE QUINTERO, era respetuosa de los derechos humanos y cumplidora de su deber.

Y prosigue diciendo: "... Yo tuve que entrar como cuadro de mando a solucionar la situación, fui agredido verbalmente y con amenazas de muerte; [...] esta señora SANDRA vociferaba por dentro de la reja y con palabras soeces; me decía que en la calle nos teníamos que encontrar (sic), que para matar un perro le sobraba tiempo". (Folios 266- 268).

La Teniente ELIZABETH VERGARA, en su declaración manifiesta que el 20 de febrero de 2015, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, solicitaron su presencia en el área del Comando de guardia los cuadros de mando que se encontraban ese día de servicio y que al llegar allí encontró reunidas unidades de guardia de las -compañías Santander y Caldas-, quienes le informaron de la situación que se había venido presentando desde tempranas horas de la mañana con la interna SANDRA BARBOSA del pabellón 9, quien constantemente había insultado y maltratando de manera verbal a la Pabellonera, así como a las unidades de guardia que se estaban reforzando el pabellón. De otro lado asegura, que sobre las 4:00 de la tarde de esa misma fecha, fue solicitada en el área de guardia interna del penal, en donde era requerida por cinco Abogados adscritos a la defensoría pública, pidiendo entrevistar a la interna SANDRA BARBOSA del pabellón 9 A.

Sobre estos pormenores puntualiza: "[...] Me sorprendió verla que tenía un golpe en la cara, sin embargo, no pregunté y continué con la interna al área de guardia interna, donde los Abogados la entrevistaron, luego solicitaron que fuera llevada al área de sanidad, como efectivamente se hizo y posteriormente regresada al pabellón 9 y entregada a la pabellonera que se encontraba de servicio". (Folios 295 a 297).

-Periciales.

A folio 34, obra copia del dictamen expedido por Medicina Legal, practicado a la interna SANDRA MARCELA BARBOSA, que le otorga una incapacidad definitiva de siete (7) días. Veamos: "[...] Equimosis en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho. Escoriaciones y equimosis con edema en labio superior. Edema en cuero cabelludo. Equimosis en ambas piernas. Edema en quinto dedo de la mano izquierda".

Así las cosas, y sin hacer apología a la impunidad, el despacho considera que dentro del sub judice, surgen dudas respecto a la responsabilidad de los disciplinados ERNESTO QUIMBAYO RODRIGUEZ y KATHERINE QUINTERO ZARTA, máxime que es la misma privada de la libertad SANDRA MARCELA BARBOSA, quien en diligencia obrante a folios 150 a 151, no quiso colaborar para el esclarecimiento de los hechos, aduciendo que se sentía mal y que no consideraba necesario ampliar la queja, por ello se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que sobre la duda dice:

"Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

En efecto, uno de los principios que orientan la investigación disciplinaria es la presunción de inocencia, no como resultado de la magnanimidad del Estado ante las diferentes transgresiones de sus servidores, sino que es un principio con fundamento constitucional y desarrollado por el legislador como una expresión del Estado Social de Derecho y evitar con él que se den en los diferentes procesos sancionatorios el prejuzgamiento o predisposición contra los implicados.

Es con fundamento en este principio que ante la presencia de una duda razonable en desarrollo de la investigación frente a la ocurrencia o no de la falta disciplinaria se deberá resolver a favor del investigado, en aplicación del Artículo 9° de la ley disciplinaria, en razón a que el "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo", emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado, con una duda que debe ser razonable.

La Corte Constitucional al no existir en el acervo probatorio la certeza para la imposición de la sanción, ha dicho:

"...es de todos sabido, que el juez al realizar la valoración de las pruebas, hay que realizarla conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción estén probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado..." (Corte Constitucional, Sentencia C-244/96.

Es con fundamento en este principio que ante la presencia de una duda razonable en desarrollo de la investigación frente a la ocurrencia o no de la falta disciplinaria se deberá resolver a favor del investigado¹.

"El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo", emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

(...)

Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando el acervo probatorio recaudado se

concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan..." (nota de relatoría 9.2 Código Disciplinario único, edición 2008 Procuraduría General de la Nación).

En conclusión, si bien es cierto existe un dictamen médico legal, que da cuenta que la privada de la libertad SANDRA MARCELA BARBOSA CARRILLO, le fue otorgada una incapacidad definitiva de (7) días, también lo es que ninguna persona corrobora lo dicho inicialmente por la quejosa, respecto a las agresiones físicas que se acusa a los disciplinados. En tal sentido, esta instancia acoge apartes de los argumentos esgrimidos por la defensa, archivando las diligencias, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 734/02.

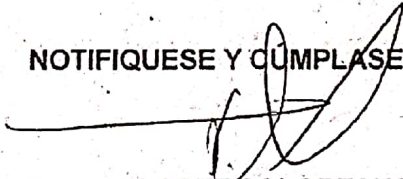
En mérito a lo expuesto, la suscrita Directora Regional Central del INPEC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Investigación Disciplinaria, iniciada en contra de los señores Dragoneantes DAVIDERNESTO QUIMBAYA RODRIGUEZ, CC No 80218306 y KATHERINE QUINTERO ZARTA, CC No. 1122120731, en virtud a lo preceptuado en el Artículo 73 de la Ley 734/02, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los disciplinados o a su defensor, Doctor LUIS CARLOS MENDEZ RIBON. Igualmente, a la quejosa PPL SANDRA MARCELA BARBOSA, haciéndole saber el derecho que contra la presente decisión, procede el recurso de APELACION ante el señor Director General del INPEC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JIMELDA LOPEZ SOLORZANO
Directora Regional Central INPEC



Proyectó: Germán Maldonado Colina
Revisó: Abogada Martha Beatriz Pinzón Robayo